000132/2011

----Trelew, mayo de 2011. ----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de refs. 72/74, el recurso de apelación de refs. 81, la concesión de refs. 82, la fundamentación de agravios refs. 83/85vta.; y ---------- ------

----**CONSIDERANDO:** ---------- ---

----**I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de refs. 72/74 decidió rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el accionado, le impuso las costas y reguló los honorarios a los letrados intervinientes. ----------

----Para decidir así, sucintamente, en lo pertinente, consideró que: a) el pagaré que se ejecuta fue librado el 15/02/2007, con vencimiento el 15/03/2007 (fs. 11); b) la prescripción de la acción operó el 15/03/2010 según el art. 96 del Dec.ley 5965/63; c) el accionante adjuntó carta documento de fecha 25/02/2010 por la que intimó al deudor a pagar la suma adeudada en el plazo de cinco días; d) el deudor recibió dicha carta documento el día 27/02/2010 en el domicilio que se consignó en el pagaré y que se denunció en la presentación de fs. 48; e) la intimación del 25/02/2010 antes de operar el plazo de prescripción el 15/03/2010 suspendió el término por un año, por lo que la acción iniciada el 13/08/2010 no está prescripta; f) el ejecutante acompañó copia de la carta documento, aviso de recibo con sellos y firmas originales del C. A.; g) la emisión y recepción de cartas documentos no quedan desvirtuadas, expresa el juez, por el simple desconocimiento del demandado o destinatario, quien, además, no aportó elementos de prueba que corroboren su negativa. ----------

----Contra esta decisión se alza el ejecutado a refs. 83/85vta., quien expresa como agravios, en síntesis y en lo pertinente, que: a) la misiva (carta documento) fue “expresamente desconocida” por su parte y no puede exigirse la prueba de la no recepción de la carta; b) por el art. 103 del Dec.ley 5965/63 son aplicables al vale o pagaré las disposiciones de la letra de cambio, entre otras, dice el recurrente, los arts. 96 y 97 no prevén causal de suspensión de la prescripción (cita jurisprudencia que avalaría su posición); c) del propio pagaré surge el plazo de vencimiento y del “juego de la norma que le es propia” (sic) surge que está prescripta la acción; d) no es aplicable al plazo de prescripción del pagaré la causal de suspensión prevista por el art. 3986 del Código Civil; e) no se ha acreditado la existencia de intimación que se pretende, según la carga de la prueba. Pide el rechazo de la acción. ----------

--- A fs. 90/92vta., contesta el traslado del recurso el ejecutante. En lo conducente, sumariamente, indica: a) el recurrente no realiza una crítica concreta y precisa de las partes del fallo que se estiman erradas; b) la actuación del accionado, en relación a la negativa de la recepción de la carta documento y la suspensión del curso de la prescripción, constituye una simple y dogmática discrepancia con las conclusiones

del sentenciante, y no ha cuestionado el razonamiento ni los argumentos base de la decisión. Subsidiariamente, contesta: c) su parte ofreció prueba informativa respecto de la carta documento acompañada, pero por ser original el tribunal por resolución del 28/12/2010 consideró la apertura a prueba innecesaria (cita jurisprudencia que avalaría su posición); d) por la fecha del vencimiento del pagaré y la fecha de la carta documento, la prescripción se suspendió por un año y la presente acción no se encuentra prescripta. ---------- ----------

----**II**.- Así planteado el caso corresponde confirmar la resolución en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

----Para establecer la prescripción de la acción cambiaria de un pagaré debe estarse no sólo a las previsiones de los arts. 96 y 97 del Dec.ley 5965/63, sino que debe integrarse la ley con la interpretación integral que realiza la jurisprudencia (que tiene valor análogo al de la ley, según decisión de la Corte Suprema en el caso “Gómez” de 1992, Fallos 315:1863; también esta Sala en la SIC. Nº58 de 2010), de modo de vincular los términos del Código de Comercio con los arts. 3980 y 3986 del Código Civil (doc. art. 207, Cód. de Comercio). ----------

--- De este modo "se entiende que el cómputo de la prescripción en materia cambiaria no admite más excepciones que las de los arts. 3980 y 3986 del Cód. Civil" (conf. ESCUTTI, Ignacio A., "Titulos de crédito. Letra de cambio, pagaré y cheque", Ed. Astrea, 2003, p. 196); y por ello tiene dicho la jurisprudencia que: "es aplicable a la letra de cambio y pagaré la suspensión del curso de la prescripción de la acción, prevista en la norma del art. 3986 del Código Civil" (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 2, 09/06/1992, "Tagliaferri, Daniel A. c/ Moss, Horacio s/ Ejecución", en JUBA, sum. B1400782; íd., 20/09/1994, "Vizcay, Jorge A. c/ Osmapa S. A. y/u otra", LLBA 1994, 945, cita online: AR/JUR/2824/1994; Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala 2, 15/08/2000, "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Mazulli, Jorge y otros s/ Cobro ejecutivo", en JUBA, sum. B2001538). ----------

--- En el caso concreto la carta documento de fs. 9/10 de fecha 25/02/2010, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, resultó un medio idóneo para suspender el curso de la prescripción. Por lo tanto el pagaré que se ejecuta (fs. 11) librado el 15/02/2007, con vencimiento el 15/03/2007 (fs. 11), ateniendo el plazo de prescripción previsto por el art. 96 del Dec. ley 5965/63 con más el plazo de suspensión del art. 3986, párr. 2º, Código Civil, no está prescripto y corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado. .---------- ----------

----Además, y en cuanto al cuestionamiento que ensaya el recurrente respecto de la recepción de la carta documento, esta Sala tiene dicho que estos instrumentos presentados en "forma completa" (tal el caso, a fs. 9/10), cumplidos los recaudos de su diligenciamiento –en tanto la carta documento como el telegrama colasionado constituyen servicios postales cuyas condiciones de confección, presentación,

certificación y sellado de copias fueron rigurosamente reglamentadas– tienen el carácter de instrumento público. Esas reglas (Res. nº 1.110 E.) determinan que, luego de haber confeccionado el impositor el aviso de recibo, se lo unirá al envío en la forma reglamentaria, para devolverlo luego a él tras la entrega de la pieza. La sujeción a tal regulación determina el carácter atribuible al documento, en los términos del art. 979 inc. 2 Código Civil, siendo el telegrama colacionado y la carta documento *con aviso de recepción* un instrumento público. La prueba del contenido de una carta documento o un telegrama se obtiene mediante la copia certificada de ese acto, mientras que la recepción por parte del destinatario se conoce a través de la constancia de recepción (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dolores, 18/10/2007, cita Abeledo-Perrot online doc. nº 14.119071; Cám. de Apelaciones en lo Civil, Sala "H", cita Abeledo-Perrot online doc. nº 10.9960; así en la SDL. Nº 85 de 2008, también en SDC. Nº 05 de 2010). Y en autos, atento el carácter del instrumento cuestionado, se advierte que el recurrente no ha cumplido con las previsiones del art. 399 del C.P.C.C., por lo que el mismo llega incólume a la instancia. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). A tal fin y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con se actúo, la etapa del proceso cumplida y el resultado obtenido, se regulan en porcentajes los honorarios de los Dres. R. N. C. y C. D. O., en 0,2% y 0,12% respectivamente, del monto resultante de la liquidación que oportunamente se realice (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 39 de la Ley de Aranceles). -------- ----------

----Por los fundamentos dados, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ----------

----Confirmar la resolución de fs. 72/74 en lo que ha sido materia de agravios. -----

Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- -------

----Regular en porcentajes los honorarios de los Dres. R. N. C. y C. D. O., en 0,2% y 0,12% respectivamente, del monto resultante de la liquidación que oportunamente se realice. ---------- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- ------

CARLOS DANTE FERRARI — JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ — PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO